

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2003-0097-TRA-PI

Solicitud de Registro de Marca

Global Kemical, Sociedad Anónima

Registro de la Propiedad Industrial

Expte. Original N°: 2002-1918

VOTO N° 117 - 2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. — Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del cuatro de setiembre de dos mil tres. —

Recurso de Apelación incoado por Aurora Marcela Saravia Torres, mayor, soltera abogada, titular de la cédula de identidad número ocho-cero sesenta y cuatro-ciento sesenta ocho, y Ariana Saravia Torres, mayor, soltera, abogada, cédula de identidad número ocho-cero sesenta y cuatro-ciento sesenta y siete, ambas vecinas de San José, apoderadas especiales de GLOBAL KEMICAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas y cuarenta minutos de diecinueve de marzo de dos mil tres, con ocasión de la solicitud de Registro de la marca de comercio “**Kemical**” (**DISEÑO**), en clase 03.-

CONSIDERANDO:

I.- Que examinado el expediente administrativo venido en alzada a efectos de determinar su admisibilidad, este Tribunal verifica que a folio uno, el señor Fernando Arturo Jiménez Ramírez, mayor, casado una vez, químico, vecino de Heredia, Urbanización San Jorge, de la Escuela Cubujuquí cien metros al oeste y setenta y cinco al norte, calle treinta y dos avenida segunda, portador de la cédula de identidad número uno-ochocientos sesenta y tres-seiscientos veinticuatro, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa GLOBAL KEMICAL, SOCIEDAD ANONIMA, con cédula de persona jurídica tres-ciento uno- doscientos ochenta y cinco mil diecisiete, presentó solicitud para la inscripción de la marca de comercio “**KEMICAL**” (**DISEÑO**) en clase 03. Además, se comprueba a folio cuatro, que el señor Jiménez Ramírez, en su calidad de representante de la sociedad aludida, otorgó **poder especial** a las

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

señoritas Ariana y Aurora Marcela ambas de apellidos Saravia Torres, para que **en su nombre** procedan a llevar a cabo todas las gestiones correspondientes a la inscripción de la marca “TOONS” (clase cinco) y “KEMICAL” (clase tres y cinco), pudiendo llevar a cabo todas aquellas gestiones que al respecto sean requeridas por el Registro Público. No obstante lo anterior, consta en el expediente, con fecha veinticuatro de marzo dos mil, que el señor Jiménez Ramírez, vuelve a otorgar a las señoritas Saravia Torres, un poder especial en este caso administrativo (v. folio 36), a efecto de que interpongan recurso de revocatoria y apelación ante el Registro de la Propiedad Industrial, así como, para plantear cualquier tipo de queja o reclamo ante las oficinas administrativas del Registro Nacional.-

II.- Con relación a los poderes, este Tribunal considera relevante indicar, que analizado el poder especial otorgado a Ariana Saravia Torres y Aurora Marcela Saravia Torres, el mismo resulta insuficiente para actuar en la vía de alzada, así como para continuar con el trámite de inscripción de la marca “KEMICAL” (DISEÑO), por lo que, resulta de interés hacer referencia a lo prescrito en el ordinal 1256 del Código Civil, que dispone:

“El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro”. (el sublineado no es del original).-

De la norma transcrita queda claro, en cuanto a su alcance e importancia, que el poder especial otorgado por el señor Jiménez Ramírez a las señoritas Saravia Torres, incumple con una formalidad esencial exigida por la ley, cual es, que **el poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales debe estar asentado en escritura pública**, requisito que omite la gestionante, de ahí que las actuaciones de Ariana y Aurora Marcela ambas de apellidos Saravia Torres ante el A quo y en la instancia de alzada, resultan totalmente improcedentes, pues en definitiva carecen de *legitimatío ad proccesum* para actuar en representación de la sociedad Global Kemical Sociedad Anónima (ver en ese sentido resoluciones del Tribunal Registral Administrativo números cero dieciocho guión dos mil dos, de las quince horas y treinta minutos de veintinueve de mayo del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

presente año y cero cuarenta y nueve guión dos mil tres, de las once horas y cuarenta minutos de cinco de junio de dos mil tres).-

Amén de lo anterior, resulta de gran importancia agregar, que la *legitimatío ad proccesum* es un requisito indispensable para la validez y eficacia del procedimiento, y al encontrarse ausente el presupuesto aludido, obliga a este Tribunal declarar la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado, sin entrar a conocer sobre el fondo de lo impugnado por las recurrentes, debiendo el A quo disponer lo necesario para enderezar los procedimientos de conformidad con las atribuciones dadas por ley.-

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas este Tribunal declara la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado, debiendo el órgano apelado disponer lo necesario para enderezar los procedimientos conforme las atribuciones dadas por ley. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada